

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1844-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de junio de 2022, Paúl Edmundo Delgado Palacios, comandante general de la Guardia Ciudadana (el accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de mayo del 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del recurso de apelación de una acción de protección. La acción de protección se signó con el N°. 01204-2022-00871.¹ Los antecedentes procesales de esta acción son los siguientes:
2. El 15 de febrero de 2022, Carlos Fernando Heras Maldonado presentó acción de protección en contra de las siguientes autoridades: el director de la Guardia Ciudadana, el alcalde y procurador síndico del GAD de Cuenca y la Procuraduría General del Estado (PGE).²
3. El 30 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez, y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca declaró sin lugar la acción de protección, al considerar que no existe vulneración a ningún derecho constitucional. El 04 de abril de 2022, Carlos Fernando Heras Maldonado presentó recurso de apelación.
4. El 24 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay revocó la sentencia de primera instancia, aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de derechos alegados.³

¹ La causa ingresó a la Corte Constitucional el 15 de julio de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

² Carlos Fernando Heras Maldonado informó que ocupa el cargo de inspector de control municipal y las autoridades demandadas a través de la resolución N°. 0002-CGGCC-ERPO-2021 pretenden cambiarle a agente 2, y bajarle de categoría. En la acción de protección solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales consagrados en el artículo 76. 7. 1. (CRE) y 82 (CRE) y del derecho al trabajo, y se ordene regular y homologar las escalas remunerativas.

³ La Sala mediante sentencia dispuso las siguientes medidas de reparación: “Se deja sin efecto la acción de personal de fecha 1 de mayo de 2021, GCC-UATH-a-2021 -REG-RMU, en la que se cambia de puesto, rol y jerarquía a CARLOS FERNANDO HERAS MALDONADO, debiendo respetarse el puesto, rol y jerarquía correspondiente a Inspector, pues así lo obtuvo en el curso de ascenso realizado. 2. Se dispone que la Guardia Ciudadana de Cuenca y el GAD Municipal de Cuenca, evite repetir las acciones violatorias de derechos, debiendo respetar en sus acciones los derechos laborales del actor CARLOS FERNANDO HERAS MALDONADO”. (énfasis en el original)

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente: *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Asimismo, en contra de *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección el accionante impugna la sentencia de 24 de mayo de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*⁴ y el artículo 46⁵ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el **21 de junio de 2022** y la decisión impugnada fue emitida y notificada el **24 de mayo de 2022**. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. Se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. El accionante, como pretensión, solicita que esta Corte determine la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y derecho al debido proceso en la garantía de juez competente y se pronuncie *“sobre la vulneración al Debido Proceso, la tutela judicial efectiva, la competencia, que en sentencia de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY (sic), ha perjudicado a la Guardia Ciudadana de Cuenca, y con ello, el de los Gobiernos Autónomos descentralizados, que tienen entidades determinadas en el Código Orgánico de las Entidades de seguridad ciudadana y Orden Público, les especial por haber violentado los Arts. 76.3 inciso final y Art 76.7 literal ‘k’ De la Constitución de la República.”* Además, pretende que esta Corte ordene el archivo definitivo sentencia impugnada y deje sin efecto la resolución de la homologación y regulación salarial.

⁴ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁵ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

11. El accionante en lo principal manifiesta: *“Que la pretensión concreta es que se mantenga el puesto de inspector del Guardia Ciudadano a Carlos Fernando Heras Maldonado, debidamente ganado en un curso para Inspectores en el año 2016, lo que implica regresar al Código de Trabajo y que afectaría al resto de personal operativo integrantes de la Guardia Ciudadana de Cuenca y otras instituciones a nivel nacional amparadas bajo este régimen especial (COESCOP), vulnerando sus derechos pues no podrían establecerse, la carrera, la jerarquía, la estabilidad, dispuesta en una ley especial, como lo es el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y orden público, expedida en el año 2017 y de cumplimiento obligatorio”.*

12. Además, sobre la supuesta afectación al derecho a la tutela judicial efectiva señaló lo siguiente: *“No existió en el presente caso, una tutela efectiva, imparcial y expedita, causando una indefensión sobrevenida por la omisión incurrida por los señores Jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, dentro del proceso No. 01204-2022-00871, por la inobservancia al derecho al debido proceso, en su especie derecho a la defensa y derecho a la motivación de su Resolución”. En ese mismo sentido precisa: “Ante esta inobservancia de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY u omisión expresa de la autoridad judicial, señores miembros de la Corte, se evidencia la vulneración al derecho de tutela judicial, que implique directamente un resultado contrario a los intereses de la Guardia Ciudadana de Cuenca, y de todos quienes conforman las Entidades de Seguridad Ciudadana de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”. (sic)*

13. En relación con el derecho a la seguridad jurídica advierte lo siguiente: *“Entonces la seguridad jurídica está establecida en normativa legal, la Guardia Ciudadana de Cuenca ha cumplido con la ley y ha procedido en garantía de los derechos consagrados en la Constitución de la República, a homologar y regularizar a todo el personal operativo, que necesita jerarquía”.*

14. El accionante en relación con la alegada afectación al debido proceso en la garantía de juez competente expone lo siguiente: *“Clara demostración del atentado al derecho al Debido Proceso y a ser juzgado por juez competente, que estamos evidenciando, es que se trata de un acto administrativo de mera legalidad que se atribuye específicamente a los jueces competentes en esa materia, esto es, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo por determinarlo así, el Art. No. 217 # 1 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

VI. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”; y “3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.*

16. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e

inmediatamente un derecho constitucional.⁶ Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

17. En su demanda, el accionante se refiere a los hechos de origen del caso, concretamente a la homologación salarial de los funcionarios de la Comandancia General de la Guardia Ciudadana. De manera abstracta y general alega vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de juez competente, motivación, defensa y el derecho a la seguridad jurídica, sin precisar dentro de los derechos alegados cual sería la acción u omisión judicial que habría afectado esos derechos. En este sentido, pretende que la Corte deje sin efecto la resolución de la homologación y regulación salarial. En consecuencia, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. El accionante a lo largo de su demanda expresa su desacuerdo con la sentencia impugnada, que aceptó el recurso de apelación de Carlos Fernando Heras Maldonado. A criterio del accionante la sentencia impugnada *“ha perjudicado a la Guardia Ciudadana de Cuenca, y con ello, el de los Gobiernos Autónomos descentralizados”* (párr. 10). En tal sentido, este Tribunal considera que tales alegaciones están enfocadas en la supuesta equivocación por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Por tal motivo, la demanda incurre en la proscripción prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional que el accionantes arguyen en el presente caso, este Tribunal no encuentra fundamentos para advertir que la admisión de la presente acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, como establece el artículo 62.8 de la LOGJCC.

20. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección incumple con el requisito del artículo 62.1, e incurre en la causal de inadmisión del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Además, incumple 62.8 de la LOGJCC.

VII. Decisión

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).*

18.2. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

18.3. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”*

21. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. 1844-22-EP.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN